

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Ubaté (Cund.), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 2021-00081 Ejecutivo de MANUEL ENRIQUE TRIANA CASALLAS contra EMMA NOVA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 22 de marzo de 2022, que declara terminado el proceso por desistimiento tácito.

**Motivo de Inconformidad**

Refiere el recurrente que dentro del proceso de la referencia aparecen como hechos relevantes el auto de fecha 24 de febrero de 2021, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté libro mandamiento de pago, que a través de correo electrónico el recurrente remitió memorial dando cumplimiento a requerimiento hecho por el Juzgado en febrero 24 de 2021, que una vez tramitado el oficio de la medida cautelar, el INPEC mediante correo adiado el 27 de agosto de 2021, informo que ingresaba a la entidad en julio para su respectivo tramite, desconociendo si la medida cautelar fue aplicada pues el despacho no ha informado a través de auto, si existe dinero retenido con destino al expediente de la referencia, por lo que la medida se encuentra aún pendiente de práctica.

Agrega que el realizo notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 291 del CGP, el día 1 de diciembre de 2021 a través de interrapidísimo, la cual fue recibida por la demandada el día 6 del mismo mes y año, y a la fecha de acuerdo al auto objeto de reposición esta no se ha notificado, pese haberse realizado la notificación de acuerdo a la legislación nacional.

Que de conformidad con el artículo 317 numeral primero y segundo, aunado a lo referido por la doctrina, la causal subjetiva contenida en el numeral primero del artículo 317, opera cuando la parte requerida, peses a la amonestación, persevero en su omisión, el proceso o la actuación llegan entonces a su fin por causa imputable a quien lo promovió de allí que esta modalidad no sería aplicable por el juez en el caso en comento al igual que la causal segunda que es una causal objetiva, pues de conformidad con los hechos expuestos con anterioridad, se deduce que en el presente proceso no ha ocurrido ninguna de estas dos causales, que señalan claramente que para que la norma sea aplicable, por cuanto está pendiente aun la consumación de una medida cautelar y porque debe darse a la parte 30 días para que la parte ejecute la actuación que se ha omitido cumplir, tampoco existe la inactividad de un año, como quiera que en abril de 2021 es decir solo hace once meses se cumplió con el requerimiento realizado por el despacho.

Peticiona que en consecuencia de lo expuesto se revoque el auto de fecha 22 de marzo de 2022 y en su lugar se requiera al INPEC para que informe sobre la medida cautelar practicada y si existe dinero retenido a cargo de este proceso, así como que se tenga por notificada a la demandada EMMA NOVA, de conformidad con el citatorio que recibió el día 6 de diciembre de 2021, no tener por contestada la demanda y ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 443 del CGP.

### **Consideraciones**

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte inconforme y en relación con el auto de fecha marzo 22 de 2022, tenemos que efectivamente y sin mayores discusiones le asiste razón al apoderado de la parte actora en cuanto a que el artículo 317 del C.G.P. numeral 2, no era el aplicable, por cuanto efectivamente la última actuación realizada por el deponente data

del 21 de abril del año inmediatamente anterior y con ocasión del requerimiento realizado por el despacho, es decir porque al momento de proferir el auto de desistimiento tácito no había trascurrido un año o más de inactividad del proceso, contado desde el día siguiente a la última notificación o última diligencia o actuación, pues si bien resulta evidente la inactividad por más de once meses de la parte interesada, indudablemente no se había superado el término legal establecido por el legislador para castigar la desidia e inactividad de la parte interesada en un proceso. Situaciones que permiten darle la razón al inconforme no por sus argumentos pues de lo obrante dentro del proceso se avizora a simple vista la inactividad por más de once meses en la actuación de la parte interesada y en el cumplimiento de las cargas procesales que a él corresponden. Razón por la cual se repondrá el auto atacado y en consideración a ello se dejara sin valor ni efecto el auto de fecha marzo 22 de 2022, y en su defecto se continuará con el curso del proceso. Debiendo el reponente cumplir con las cargas que a él atañen no solo procesalmente sino acreditarlas dentro del proceso, pues no puede pretender como lo hace con lo referido en su escrito que el despacho tome decisiones sin que se halla allegado los soportes correspondientes no solo frente a la notificación de la pasiva sino a las medidas cautelares solicitadas y de las cuales solo a la fecha de instauración del recurso, se tuvo conocimiento de la respectiva radicación del oficio ante la entidad solicitada por el demandante a través de su abogado, con el objeto de que se realicen descuentos por nomina a la demandada.

Conforme a lo expuesto la decisión atacada entonces habrá de ser revocada, lo cual no obsta para requerir al reponente para que adelante cumpla con sus deberes como profesional del derecho, y en cuanto a las cargas que a él corresponden con el objeto de evitar decisiones como la atacada y las cuales se adoptan atendiendo lo no allegado por las partes dentro de un proceso y en la oportunidad procesal correspondiente y las cuales no se pueden presumir ocurren con la sola manifestación de quien en el intervienen.

## DECISIÓN

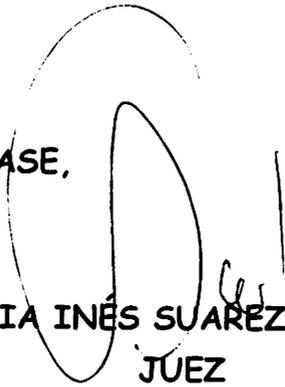
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto calendado marzo 22 de 2022, y en su lugar, dejar sin valor ni efecto el mismo, conforme a lo expuesto de manera precedente.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme el presente auto ingrese el despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan y de conformidad con las documentales allegadas por el demandante al momento de presentar este recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ**  
**JUEZ**